



Mérida, Yucatán, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio **00478718** realizada en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día diez de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00478718, en la cual requirió lo siguiente:

**“SIN QUE ME CANALICEN A UNA PÁGINA DE INTERNET O SIMILAR, REQUIERO ME INFORMEN Y ENTREGUEN EL NÚMERO DE VACANTES EN ESA INSTANCIA Y LOS REQUISITOS DE INGRESO.”**

**SEGUNDO.-** El día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**“NO SE ANEXA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD...”**

**TERCERO.-** Por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se



cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede, y en lo que respecta a la parte recurrida la notificación se efectuó de manera personal el día once del referido mes y año.

**SEXTO.-** Mediante auto emitido el día diez de julio de presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con el oficio sin número de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió sus alegatos con motivo del traslado que se le diere, siendo que mediante éstos se advirtió la existencia del acto reclamado, pues la autoridad indicó que en fecha diecinueve de junio del año que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00478718, remitiendo para acreditar su dicho diversas documentales; por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**SÉPTIMO.-** En fecha once de julio de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico el acuerdo señalado en el antecetende SEXTO, y en lo que respecta a la parte recurrida la notificación se le efectuó mediante los estrados de este Organismo Autónomo el día trece del referido mes y año.



**OCTAVO.-** Por acuerdo dictado el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha diez del referido mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**NOVENO.** En fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrida el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se le electúo mediante correo electrónico el día veinticuatro del referido mes y año.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día diez de mayo de dos mil dieciocho, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00478718, se observa que aquélla requirió: **1) el total de vacantes en el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán,** **2) los requisitos de cada una de ellas para ingresar.**

Al respecto, la parte recurrente el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00478718; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de junio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.



**QUINTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se expondrá la publicidad de la información solicitada.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**X. EL NÚMERO TOTAL DE LAS PLAZAS Y DEL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA, ESPECIFICANDO EL TOTAL DE LAS VACANTES, POR NIVEL DE PUESTO, PARA CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA;**

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley referida establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

En ese sentido, el espíritu de la fracción X, del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa **al número total de las plazas del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa**, respectivamente. En ese sentido, nada impide que los interesados **tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**, por ende, la información correspondiente a



las vacantes: **1) el total de vacantes en el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, 2) los requisitos de cada una de ellas para ingresar**, es de carácter público, ya que el actuar de los Sujetos Obligados está regulado por diversas disposiciones normativas, y las áreas que la conforman están integradas por servidores públicos, a quienes no les exime dichas normas, y que en ejercicio de sus atribuciones, cualquier información generada o vinculada con la misma, reviste de igual manera dicho carácter.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados**, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer el área a la que pertenecen las vacantes, al igual que la información del área administrativa que gestiona la información señalada, o en su caso, cualquier información vinculada o generada con el ejercicio de sus atribuciones.

**SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

**“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE**



DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR,  
CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL  
ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES  
SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

XIV.- DESIGNAR Y REMOVER AL SECRETARIO MUNICIPAL A PROPUESTA  
DEL PRESIDENTE MUNICIPAL;

...

XV.- NOMBRAR Y REMOVER A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL,  
POR CAUSA JUSTIFICADA, AL TESORERO, TITULARES DE LAS OFICINAS Y  
DEPENDENCIAS. TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS, ÉSTOS SERÁN  
NOMBRADOS Y REMOVIDOS DE ACUERDO AL REGLAMENTO;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL  
CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN  
AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO,  
ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE  
LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE  
MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS  
CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

II.- HACERSE CARGO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN  
SU AUSENCIA TEMPORAL;

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS  
CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS  
ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU  
FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

V.- PROCURAR EL PRONTO Y EFICAZ DESAHOGO DE LOS ASUNTOS DEL  
AYUNTAMIENTO;

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS  
RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

VII.- DAR CUENTA PERMANENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA  
ACORDAR SU DEBIDO TRÁMITE DE TODOS LOS ASUNTOS  
CONCERNIENTES AL AYUNTAMIENTO;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;



- IX.- NOTIFICAR POR ESCRITO Y DEMÁS MEDIOS IDÓNEOS LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN;
  - X.- TRAMITAR LOS ASUNTOS QUE DEBA CONOCER EL CABILDO, HASTA PONERLOS EN ESTADO DE RESOLUCIÓN;
  - XI.- FIRMAR LA CORRESPONDENCIA DE TRÁMITE POR SÍ O CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL;
  - XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;
  - XIII.- LLEVAR EL REGISTRO DE POBLACIÓN DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, Y
  - XIV.- LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES
- ...”

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo.
- Que entre las atribuciones de Gobierno de los Ayuntamientos que son ejercidas por el Cabildo, se encuentra la de nombrar y remover al Secretario y Tesorero Municipal, titulares de las oficinas y dependencias; y tratándose de empleados, éstos serán nombrados y removidos de acuerdo al reglamento.
- Que el Secretario Municipal, auxiliará al Presidente Municipal en todo lo relativo al buen funcionamiento, conducción, ausencia temporal o definitiva, y será sustituido de entre los demás regidores restantes, a propuesta del presidente municipal.
- Que entre las diversas **funciones y atribuciones** del **Secretario Municipal** se encuentran la de **auxiliar al Presidente Municipal**, en lo relativo a las convocatorias para la celebración de las sesiones; estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas; autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; procurar el pronto y eficaz desahogo de



los asuntos del Ayuntamiento; dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal; dar cuenta permanente al presidente municipal, para acordar su debido trámite de todos los asuntos concernientes al Ayuntamiento; tener a su cargo el cuidado del archivo municipal; notificar por escrito y demás medios idóneos las convocatorias a sesión; tramitar los asuntos que deba conocer el cabildo, hasta ponerlos en estado de resolución; firmar la correspondencia de trámite por sí o conjuntamente con el presidente municipal; compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal, y las demás que le señalen las leyes.

En mérito de lo anterior, en lo que atañe a la información peticionada por la parte recurrente, a saber, **1) el total de vacantes en el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán,** **2) los requisitos de cada una de ellas para ingresar,** se colige que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán,** esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentra la de dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal; tener a su cargo el cuidado del archivo municipal; compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal; por lo que, resulta incuestionable que de haber alguna vacante en el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, la Secretaría Municipal del ayuntamiento en cuestión es la competente para tenerlo bajo su resguardo.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00478718, a través de la cual se advierte que la parte recurrente requirió, **1) el total de vacantes en el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán,** **2) los requisitos de cada una de ellas para ingresar.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por



parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.**

En la especie, se advierte que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00478718, pues se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, se desprende que la intención del Sujeto Obligado es subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud realizada por la parte recurrente en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho y que fuera marcada con el número de folio 00478718, pues de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número de fecha diecinueve de junio del presente año, a través del cual rindió sus alegatos y remitió diversas documentales, se observa la respuesta de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho que hubiere sido emitida por el área que resultó competente para conocerle, esto es, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, así como la captura de pantalla de envío de la citada respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, documentales de las cuáles, con la primera de las nombradas acreditó haber puesto a disposición de la parte recurrente la información peticionada, es decir, la que omitiera



proporcionar dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, de cuyo contenido se advirtió que manifestó que no cuenta con vacantes, esto es, que tiene cero vacantes, y por ende, no existen los requisitos de ingreso, con base en la respuesta que le fuera proporcionada por parte de la Secretaria Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a través del oficio de misma fecha, la cual sí corresponde a la información petitionada por la parte recurrente, a saber, **1) el total de vacantes en el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, 2) los requisitos de cada una de ellas para ingresar;** Y finalmente, con la última de las documentales referidas justificó haber hecho del conocimiento de la parte recurrente dicha respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

En tal virtud, se desprende que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, ya que la información inserta en ésta sí corresponde a la solicitada, pues al requerir datos numéricos y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud que se trata de un valor en sí mismo. Sustenta lo anterior el Criterio 18/2013 Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese sentido, se determina que si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición de la parte recurrente la información relacionada con el objeto de la solicitud de acceso con folio 00478718; por lo que el presente recurso de revisión **quedó sin materia**, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa; **por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y en consecuencia revocó el acto impugnado por la parte recurrente, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de



sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00478718 por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.



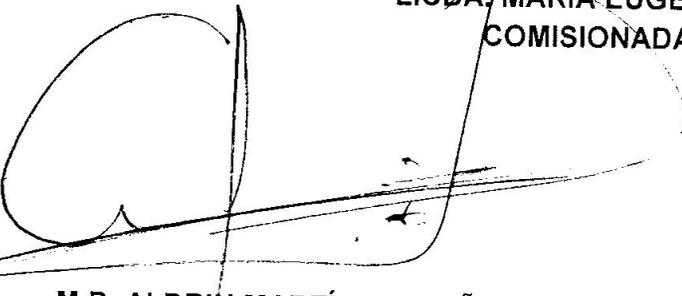
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA